

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2330/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000630**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>7</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información ante la Secretaría de Educación<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Que informe Por cuanto a "Lineamientos de la Universidad Pedagógica Veracruzana para docentes y alumnos", desde cuando estos se encuentran en proceso de actualización y que adjunte los documentos comprobatorios

Que informe el departamento , oficina, consejo u organismo de la universidad o de la secretaria de educación de Veracruz tiene la facultad para autorizarlos.

Que informe sí mientras los "Lineamientos de la Universidad Pedagógica Veracruzana para docentes y alumnos" están en revisión algún aprendiente comete una falta que documento vigente prevee sanciones para esos casos. (sic)

...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Omisión de dar respuesta.** El **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una prórroga y omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el respectivo recurso de revisión con la clave IVAI-REV/2330/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. La parte recurrente solicitó a la Secretaría de Educación conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)






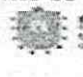

14. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, pues documentó como respuesta terminal una prórroga y omitió dar respuesta a lo requerido, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
15. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
16. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
18. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>7</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento, lo que en la especie no sucedió.
19. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
20. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
21. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

<sup>7</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

realizada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, culminó el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

22. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
23. Ahora bien, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio SEV/UT/02270/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio UPV/1782/2023, suscrito por la Rectora de la Universidad Pedagógica Veracruzana, como se muestran a continuación:

 <b>VERACRUZ</b> GOBIERNO DEL ESTADO	 <b>SEV</b> Secretaría de Educación	 <b>UNIVERSIDAD</b> PEDAGÓGICA VERACRUZANA	 <b>VERA</b> <b>CRUZ</b> <small>ME LLAMA DE ORIBULLO</small>
<small>"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023".</small>			
 <b>VERACRUZ</b> GOBIERNO DEL ESTADO	 <b>SEV</b> Secretaría de Educación	<b>Rectoría</b> Oficio No. UPV/1782/2023 Asunto: Respuesta solicitud 301153523000630 Xalapa, Veracruz, 21 de septiembre de 2023	
<p>25 SEP 2023 9:00 UNIDAD DE TRANSPARENCIA <b>RECIBIDO</b></p>			
<b>Lic. María Teresa Díaz Carretero</b> Titular de la Unidad de Transparencia SEV Presente.			
La que suscribe, Rectora de la Universidad Pedagógica Veracruzana de la Secretaría de Educación de Veracruz, con domicilio en la Av. Justino Sarmiento s/n casi esquina con Pico de Orizaba, colonia Laderas de Macuiltépetl, C.P. 91133, Xalapa, Veracruz, con teléfonos 22 88 14 96 23 y correo electrónico <a href="mailto:rectoria.upv@msev.gob.mx">rectoria.upv@msev.gob.mx</a> , en atención a su oficio SEV/UT/02101/2023, de fecha 31 de agosto del año en curso; derivado de la solicitud del C. Tania Pérez Olmedo, registrada con el folio 301153523000630 en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:			
<b>"Que informe Por cuanto a "Lineamientos de la Universidad Pedagógica Veracruzana para docentes y alumnos", desde cuando se encuentran en proceso de actualización y que adjunte los documentos comprobatorios. Que informe el departamento, oficina, consejo u organismo de la Universidad o de la secretaría de educación de Veracruz tiene la facultad para autorizarlos. Que informe si mientras los "Lineamientos de la Universidad Pedagógica Veracruzana para docentes y alumnos" está en revisión algún aprendiente comete una falta que documento vigente prevee sanciones para esos casos" (SIC)</b>			
<b>Respuesta uno</b> La Universidad Pedagógica Veracruzana no cuenta con lineamientos específicos para docentes y alumnos. Por lo tanto, no se encuentra ninguna disposición normativa en revisión y, en consecuencia, no se han generado documentos.			
<b>Respuesta dos</b> Es menester señalar que el área competente de la Universidad Pedagógica Veracruzana, para realizar revisión y/o en su caso actualización, de las disposiciones que sirven de marco normativo en el desarrollo del proceso aprendizaje, es el Consejo Académico. Esto conforme a la fracción I, artículo 14 del Decreto de Creación de la Universidad Pedagógica Veracruzana, publicado en el 30 de septiembre de 1980 en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz,			
<small>Av. Justino Sarmiento s/n, entre Av. Américas y Calle Pico de Orizaba Colonia Laderas del Macuiltépetl, C.P. 91133, Xalapa, Veracruz Tel. 228 6149623 y 228 6401846 <a href="http://www.sev.gob.mx/upv">www.sev.gob.mx/upv</a></small>		<small>Hoja 1 de 2</small>	 <b>200</b> <b>VERACRUZ</b> <small>200 años de Heroico</small> <b>COLEGIO MILITAR</b> 1823 - 2023



así como el Acuerdo número SEV/DJ/12/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 386, el nueve de noviembre de 2012.

**Respuesta tres**

En la respuesta uno, se responde que la Universidad Pedagógica Veracruzana no tiene Lineamientos para docentes y alumnos. Sin embargo, con la finalidad de maximizar la tutela efectiva al derecho de información de la peticionaria, hago de su conocimiento que las sanciones descritas en la Estrategia Académica para el ciclo escolar 2023-2024, se encuentran citadas en el documento Lineamientos para la Universidad Pedagógica Veracruzana, aprobadas en sesión ordinaria de fecha 3 de agosto del 2018 por el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Veracruzana (se anexa copia certificada de acta y lineamientos).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

**Mtra. Zuleyka Lunagómez Rivera**  
**Rectora**

Universidad Pedagógica Veracruzana  
RECTORIA

C.c.p. Mtro. Jorge Miguel Uscanga Vitalba, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior. Para su conocimiento. Presente.  
C.c.p. Mtra. Guadalupe Campos Zapata, Directora Académica de la UPV. Mismo fin. Presente.  
C.c.p. Dr. Alfredo Arroyo López, Líder de Transparencia de la UPV. Mismo fin. Presente.  
C.c.p. Archivo/Misita:fo  
ZLR/AAI/miat

Av. Justino Sarmiento s/n, entre Av.  
Américas y Calle Pico de Orizaba  
Colonia Laderas del Macuiltepetl, C.P.  
91133, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 8149623 y 228 8401848

Hoja 2 de 2



24. Asimismo, adjuntó a su comparecencia un acta de Consejo Académico de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho y los Lineamientos para Alumnos de la Universidad Pedagógica Veracruzana.
25. De conformidad con el Manual Específico de Organización de la Universidad Pedagógica Veracruzana<sup>8</sup>, la rectora es la responsable de dirigir a la Universidad Pedagógica Veracruzana, como una institución de educación superior y representarla ante todas las instancias e instituciones que la normatividad vigente le mandate.
26. Como se advierte de la respuesta otorgada, el sujeto obligado dio respuesta al punto uno de la solicitud señalando que no cuenta con lineamientos específicos para docentes y alumnos y que por tanto, no se encuentra ninguna disposición normativa en revisión y no se han generado documentación al respecto; por cuanto hace al segundo punto de la solicitud, informó que corresponde al Consejo Académico la revisión y autorización de las disposiciones normativas que rigen el proceso de aprendizaje, de conformidad con el artículo 14, fracción I del Decreto de creación de la Universidad Pedagógica Veracruzana; por último, respecto del tercer punto de la solicitud, reiteró que la Universidad Pedagógica Veracruzana no tiene Lineamientos para docentes y alumnos, no obstante

<sup>8</sup> Consultable en [https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/24\\_MEO\\_UPV.pdf](https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/24_MEO_UPV.pdf)

señaló que para el caso de las sanciones, se encuentran citadas en el documento Lineamientos para la Universidad Pedagógica Veracruzana, aprobados en la sesión ordinaria de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho por el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica.

27. Por lo antes expuesto, con su respuesta proporcionada al comparecer al presente recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

#### **IV. Efectos de la resolución**

29. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

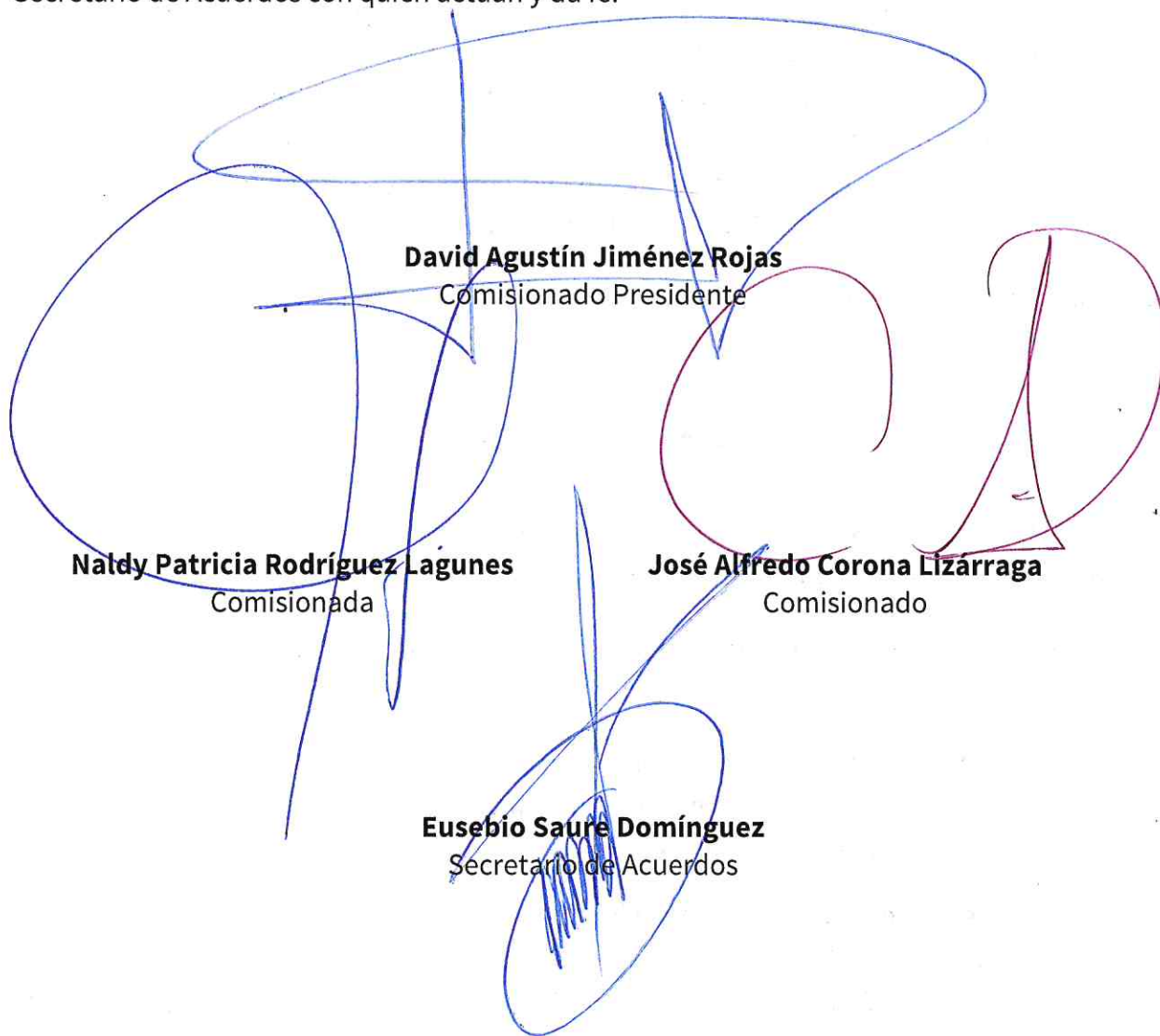
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta de esta resolución.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos